

NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ

ID. 1089341

Florencia, 11 de agosto de 2023

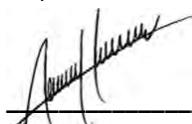
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 00498 “Por la cual se decide sobre una revocación directa de un acto administrativo” de fecha 19 de julio de 2023, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID- 1089341**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras”.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica el 11 de agosto de 2023.



RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 11 de agosto a las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección _____ - Teléfonos (57) _____ – _____ Ciudad., - Departamento
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 18 de agosto de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Luis Eduardo Guevara Joven - Abogado Secretarial
VoBo: N/A

RT-RG-FO-21
V.4

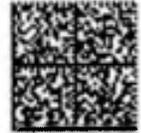
Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección _____ - Teléfonos (57) _____ – _____ Ciudad,, - Departamento
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: **@URestitucion**



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00498 DE 13 JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: *"En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya"*.

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad¹ para su control judicial.

¹ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada



Continuación de la Resolución **RQ 00498 de 13 julio de 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**" (Negrilla fuera de texto).

ANTECEDENTES

a. Hechos narrados.

1. [REDACTED] con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de inscripción en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el día 5 de julio de 2022², en relación con su derecho sobre el predio denominado "SIN NOMBRE", que se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-74571 y con cédula catastral 18-410-00-02-00-00-0002-0012-0-00-00-0000, ubicado en la vereda de vereda SEMILLAS DE PAZ/ALTOS DE MORITI, jurisdicción del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ, con un área solicitada de 98 m² aproximadamente, radicada con el ID 1089341.

El solicitante [REDACTED], se vinculó con el predio solicitado en restitución, mediante un negocio realizado con el señor Saúl Rivera, por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), en el año 2018, realizando el pago mediante cuotas de trescientos mil pesos (\$300.000).

2. Relató que, vivió solo debido a que su esposa se quedó en la zona urbana de La Montañita con su hija, para que esta cumpliera con sus estudios³. Así mismo, que el predio reclamado fue destinado para vivienda⁴.
3. En cuanto a los hechos victimizantes, adujo que, se dieron cuando el frente de Miller Perdomo de la guerrilla de las FARC, le exigieron el cumplimiento del nuevo reglamento interno para poder vivir en la vereda, amenazando a quienes no estuvieran de acuerdo con las nuevas reglas, en el sentido que debían desocupar la región, situación que generó el abandono del predio en el año dos mil veinte (2020)⁵.
4. Posterior al abandono, el solicitante informó que regresó un año después, encontrando la parcela destruida, y ocupada por otra persona⁶.

en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto de **todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA**.

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

² Véase al respecto, constancia de presentación de la solicitud, visible en el SRTDAF con Id de documento 5025130.

³ Véase al respecto, diligencia de Ampliación de Hechos del 15 de noviembre de 2022, con Id de documento 5226111.

⁴ Véase al respecto, en el formulario único de solicitud de inscripción RTDA con Id de documento 5025129.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RQ 00498 de 13 julio de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

b. Actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución RQ 00246 de 22 de mayo de 2017⁷, se microfocalizó del municipio de **La Montañita** veredas Agua Blanquita, Agua Bonita-Las Juntas, Alpinos, Alto Jordan, Argelia-Buenos Aires Bajo, Balcones, Bélgica, Birmania-Guamo Arriba, Bocana La Reina, Coconuco, Costa Rica, Delicias, Eden - La India, El Carmen, El Fono - Miravalles, El Guamo, El Pato, El Portal, El Temblón, El Temblón, El Treinta Alto, El Treinta Bajo-El Portal, Esmeralda-Auras-San Isidro, Iglesias Medias-Bengala-Media Bengala, Itarca, Itarca-La Tapia-Iglesias Bajas, Jerusalén, Jordán Alto, Jordán Bajo, La Arabia-La Patagonia - Santuario, La Argentina, La Cabaña-Buenos Aires del Sunciya-Belgica, La Carpa, La Cristalina, La Estrella, La Florida-Briceño, La Nutria-El Triunfo, La Palma Arriba, La Panela - Las Palomas, La Paujilera, La Reina, La Unión, **Las Acacias**, Las Juntas, Los Andes, Maquencal, Margaritas-Ecuador-Floragaita - Hato Potosí, Mateguadua - Yumal Alto, Morros, Morros Bajo-Hato Castilla-Hato Versalles, Nueva Jerusalén, Palestina, Palma Azul, Palma Azul, Palestina Baja-Piojo, Peñas Altas, Reina Baja, Reina Media, Santuario, Sector Platanillo, Tigra.

Mediante la Resolución RQ 001439 del 13 de septiembre de 2022⁸ se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud de inscripción.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.

Es así que, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la Dirección Territorial de Caquetá expidió la RQ 01499 de 19 de septiembre de 2022⁹, por medio de la cual decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

El día 07 de octubre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado "SIN NOMBRE", ubicado en la vereda Semillas de Paz/, municipio de La Montañita, por parte del equipo catastral designado por la Dirección Territorial -Caquetá de la UR, como consta en el informe de comunicación de fecha 6 de diciembre de 2022.¹⁰

Con la expedición de la Resolución RQ 02049 de 15 de diciembre de 2022¹¹ se decidió no inscribir la solicitud en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el 26 de diciembre de 2022 se notificó personalmente al señor José Ugo Camilo Rodallega de la resolución No. RQ 02049 del 15 de diciembre de 2022 la cual decidió sobre una no inscripción de su solicitud en el RTDAF¹².

Que transcurridos los diez (10) días siguientes a la notificación la decisión de no inscripción no se presentó ningún recurso conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

Que la Unidad, realizó la revisión del presente asunto decidiendo analizar de oficio la procedencia de la revocatoria directa, así:

⁷Véase al respecto, en la Resolución RQ 00264 de Microfocalización, visible SRTDAF ID de documento 2197286.

⁸ Véase al respecto en la resolución enfoque diferencial con ID de documento 5127379.

⁹ Véase al respecto en la resolución de inicio con ID de documento 5134607.

¹⁰ Véase al respecto en el informe de comunicación con Id de documento 5252328.

¹¹ Véase al respecto en la resolución de no inscripción con ID de documento 5265363.

¹² Véase al respecto en la notificación personal con ID de documento 5278120.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución **RQ 00498 de 13 julio de 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Se tiene que existen dos (02) regímenes aplicables para la protección del derecho a la restitución de tierras a las víctimas del conflicto; el primero fue creado por la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), el cual estipuló un trámite incidental para la reparación a la víctima; y el segundo se encuentra establecido en la Ley 1448 de 2011, el cual creó un procedimiento administrativo especial, de naturaleza registral, amplio y con la inversión de la carga de la prueba por parte del Estado colombiano, destacando y enaltecendo la presunción de buena fe de las víctimas en el presente trámite administrativo.

Ante la existencia de dos (02) regímenes que propenden por la restitución de tierras de las víctimas del conflicto, el legislador expidió la Ley 1592 de 2012 con el objetivo de armonizar los dos regímenes existentes y dar prevalencia a la verdad, justicia y reparación en el marco de justicia transicional en Colombia. Al respecto, tenemos que la Ley 1592 de 2012 incorporó la cooperación que debe existir entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para esclarecer el fenómeno de despojo de tierras en nuestro territorio, para lo cual, la Fiscalía General de la Nación en su labor investigativa, deberá poner en disposición de la URT la información relevante que se haya recopilado dentro del proceso penal "con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011".

Tenemos dentro del presente trámite, que la Dirección Territorial Caquetá mediante **RQ 02049 de 15 de diciembre de 2022**¹³ decidió no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, en relación con el derecho sobre el predio rural **SIN NOMBRE**, que se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-74571 y con cédula catastral 18-410-00-02-00-00-0002-0012-0-00-00-0000, con un área solicitada de 98 m².

Para el caso que nos ocupa se analizó que existió falsedad de la información o alteración o simulación de las condiciones para la inscripción, por cuanto se determinó que el abandono del señor José Ugo Camilo Rodallega se encuentra acreditado como una simulación respecto de las condiciones de tiempo modo y lugar en las que se producen el desplazamiento como quiera que no existe un hilo conductor lógico de las razones por las cuales alguien que no ha hecho parte de la junta directiva, no tiene problemas de convivencia o con la comunidad en el manejo de recurso; decide sentir propias un

Sin embargo, en la misma declaración otorgada por [REDACTED] se observó que éste indicó que, el señor José Ugo Camilo Rodallega, "entró a las reuniones mientras hizo el compromiso de pagar los cincuenta mil pesos mensuales de la deuda de la parcela y no volvió, volvió ahorita en el año 2021 a sacar una cañita que tenía sembrada en la parcela y no ha vuelto a entrar"¹⁴.

De ahí que, se pueda determinar que efectivamente el solicitante tenía un vínculo con el predio y que, efectivamente realizó una explotación de la que se coligen actos de señor y dueño sobre el predio.

Así mismo, tal como se referenció en el resultado del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de vínculo, empleada bajo la técnica línea de tiempo y cartografía social, realizada los días 29 de septiembre y 3 de octubre de 2022¹⁵, se obtuvo que para el año 2017 a 2019 no se presentaron

¹³ Véase visible en el SRTDAF, con ID de documento 5265363.

¹⁴ Véase visible en la diligencia de Ampliación realizada el 23 de noviembre del 2022, con Id de documento 5234548.

¹⁵ Véase visible en el informe técnico de recolección de pruebas sociales, con Id de documento 5212172.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RQ 00498 de 13 julio de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

hechos notorios de violencia en esta comunidad, sin embargo, existían reglas que se debían cumplir estrictamente, estas reglas eran impuestas por parte de las FARC.

"... 1'20''56 "En el 2018 nos quitan el poder y ellos cogen el poder y le sigue cobrando a los socios (...) la nueva directiva, esa nueva directiva... hasta donde yo supe porque yo no pude volver a la zona (...) no es que salga sino que me sacan (...) amenazas violentados por el frente Miller Perdomo (...)" (S. Rivera, línea de tiempo. Caquetá, septiembre de 2022 01'20''45)..."

Adicionalmente, el Documento de Análisis de Contexto (DAC) de La Montañita¹⁶ reporta el la presencia de grupos al margen de la ley, que regulaban la zona, de acuerdo a lo que consideran necesario desde su actuar delictivo, tendiente a controlar a la población, a través de la citación a reuniones, la vigilancia de las personas y controles de ingreso y salida de las veredas, los señalamientos de ser auxiliares o informantes, el cobro extorsiones, el reclutamiento y la creación de milicias¹⁷; situación a la que continuamente se ven inmersas las personas que residen en el área rural, siendo necesario evaluar que en la zona no se esté normalizando la violencia como un estilo de vida, que en ultimas atente contra lo presupuestado por nuestra carta magna y demás normatividad.

Con base en lo expuesto, la Unidad considera necesario que el área social realice un estudio minucioso de los hechos narrados por el solicitante y con relación a su entorno social y económico, en el ánimo de conocer si existió violencia al momento de llegar el señor [REDACTED] a adquirir el predio denominado como Sin Nombre, y si el abandono se generó por los reglamentos que fueron iniciativa del grupo al margen de ley FARC- EP, con el fin de constatar que no se esté normalizando la implementación de reglas producto del conflicto armado, como si no fuesen situaciones de violencia; así mismo y si es del caso, se llevará a cabo ampliaciones de hechos o las pruebas sociales a que haya lugar, para establecer su calidad de víctima y el vínculo con el predio solicitado en restitución, siendo procedente revocar la Resolución Número **RQ 02049 del 15 de diciembre de 2022**¹⁸.

En consonancia de lo dicho y con relación a los Alcances y límites de la revocación de actos administrativos definitivos emitidos por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que, únicamente los actos definitivos negativos y los de desistimiento, tienen la posibilidad de ser revocados directamente por la URT, sin necesidad del consentimiento ("previo, expreso y escrito") del titular, en la medida en que la decisión inicialmente adoptada, no le creó o modificó una situación jurídica al solicitante quien, al igual que al momento de efectuar la solicitud, tenía el estado de "no inscrito" y culminó con esa misma "posición jurídica".

De conformidad con el análisis anteriormente efectuado se encuentra que se acredita la causal 2 del artículo 93 que al tenor reza:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.¹⁹

¹⁶ Unidad de Restitución de Tierras – URT. Documento Análisis de Contexto - DAC. RQ N° 01157 La Montañita. Florencia. 30 de agosto de 2017. Actualizado 15 de abril de 2020.

¹⁷ Documento Análisis de Contexto del municipio La Montañita, Pág. 25

¹⁸ Véase en visible en el SRTDAF, con Id de documento 5265363.

¹⁹ https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/93.htm

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución **RQ 00498 de 13 julio de 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Por lo anterior, encontrándose acreditados los presupuestos legales enunciados, se revocará el acto administrativo en mención **Resolución Número N° 02049 del 15 de diciembre de 2022** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", y en consecuencia se ordenará practicar diligencia de georreferenciación del predio, habida cuenta que en el presente trámite administrativo fue realizada diligencia de comunicación al predio el día 07 de octubre de 2022. En consecuencia, no se afectarán los efectos jurídicos producidos con el acto administrativo **Resolución Número RQ 01499 de 19 de septiembre de 2022**²⁰, mediante la cual se decidió iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ni afectará las órdenes dadas, ni las pruebas practicadas hasta la fecha, las cuales quedarán incólumes en relación con al predio "SIN NOMBRE", que se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-74571 y con cédula catastral 18-410-00-02-00-00-0002-0012-0-00-00-0000 ubicado, en la vereda Semillas de Paz/Altos de Moriti, jurisdicción del municipio de La Montañita, en el departamento de Caquetá, y con un área solicitada de 98 m² radicada con ID. 1089341.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución **RQ 02049 de 15 de diciembre de 2022** Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

SEGUNDO: Para los efectos del presente acto administrativo, se mantiene incólume la **Resolución Número RQ 01499 de 19 de septiembre de 2022**, así como las órdenes que fueron impartidas y las pruebas recaudadas durante el presente trámite administrativo, y ese sentido, se debe retrotraer el proceso, al estado de inicio de estudio formal la solicitud con ID 1089341.

TERCERO: ORDENAR al área catastral de la Dirección Territorial, realizar la diligencia de georreferenciación, del predio denominado "SIN NOMBRE", que se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-74571 y con cédula catastral 18-410-00-02-00-00-0002-0012-0-00-00-0000 ubicado, en la vereda Semillas de Paz/Altos de Moriti, jurisdicción del municipio de La Montañita, en el departamento de Caquetá, y con un área solicitada de 98 m².

CUARTO: ORDENAR al área social de la Dirección Territorial tomar las pruebas sociales necesarias para determinar el entorno social y económico del solicitante, como de la comunidad asentada en el predio, así como para determinar los hechos de violencia asociados al conflicto armado, que ocurrieron en la temporalidad de lo narrado por el solicitante.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Tecnología de la Información proceda a realizar las actualizaciones en el Sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas conforme a lo ordenado en el presente acto administrativo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al solicitante [REDACTED] en su defecto cuando ello no sea posible conforme lo disponen los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁰ Véase en la resolución de inicio visible en el SRTDAFID de documento 5128925

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Dirección Territorial

Florencia - Caquetá



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RQ 00498 de 13 julio de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Florencia, Caquetá el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



MAGDALENA CASTELLANOS SIERRA
DIRECTORA TERRITORIAL CAQUETÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Área Jurídica L. Perdomo. Abogada Sustanciadora / Contratista. *LR*
Revisó: Área Jurídica A. Celis. Coordinadora Jurídica / Contratista. *A. Celis*

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá